

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, consta de 1 cuaderno original con 50 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre tres (3) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



Cartago – Valle del Cauca, noviembre tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **878**

RADICACIÓN 76-147-33-33-001-2015-00964-00
DEMANDANTE(S) ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
DEMANDADO(S) NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Conforme lo indica la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, mediante proveído del 12 de agosto de 2015 (fl. 40), se declaró incompetente por el factor territorial para conocer del presente proceso y ordenó la remisión a este despacho por considerar que es el competente para el trámite.

Se dispone entonces el estudio de la demanda presentada por el señor Ángel María Tamura Kidokoro, actuando en su propio nombre, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra de la Nación – Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el departamento del Valle del Cauca, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, el municipio de Zarzal – Valle del Cauca y su Consejo de Patrimonio Cultural y el municipio de Roldanillo y su Consejo de Patrimonio Cultural, solicitando se declare patrimonio cultural de la región y de la Nación el puente de armadura colgante sobre el Rio Cauca que une a los municipios de Zarzal y Roldanillo Valle del Cauca, y como consecuencia su rehabilitación y conservación.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este juzgado carece de competencia funcional para el trámite del proceso, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa la siguiente argumentación.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Y en el artículo 155:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Es claro el CPACA en determinar la competencia para el trámite de las demandas por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, concluyéndose que (i) son competentes los Tribunales Administrativos para el trámite de estas demandas cuando la entidad demandada sea del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas y (ii) son competentes los Juzgados Administrativos cuando los demandados sean autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Las pretensiones de la demanda incoadas por el actor popular (fl. 35) se formulan en contra de varias entidades, una de ellas, la Nación – Ministerio de Cultura, que indudablemente es de carácter nacional, por lo que necesariamente y de conformidad con los artículos del CPACA citados, su conocimiento correspondería de manera privativa al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora, si bien es cierto, como ya se refirió, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, se declaró incompetente para el trámite del proceso, debió en aplicación de la normativa del CPACA ya analizada, remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y no a este despacho que conforme lo expuesto no es el competente para su trámite.

Finalmente, respecto de la legitimación por pasiva en estas demandas, ha dicho el Consejo de Estado, recordando que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda, que estas no son otras que aquellas determinadas o determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados¹, requisitos estos que a criterio de este despacho y de conformidad con lo expuesto, legitiman la vinculación directa de la entidad nacional ya referida en el trámite de la presente demanda.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que una de las entidades que se demandan es del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por Ángel María Tamura Kidokoro, en contra de la Nación – Ministerio de Cultura y otros, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ S. de 30 de Abril de 2009, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. Po. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se allegó memorial acompañado de poder por parte del abogado Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, quien actúa en nombre del demandado Oscar Cifuentes Torres (fls. 282 – 283 cd. 2.). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre tres (3) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **2494**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00506-00
DEMANDANTE (S)	ALVIN LONDOÑO ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado poder otorgado por el demandado Oscar Cifuentes Torres (fl. 283 cd. 2.), se entenderá por tanto, surtida la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C. G. de. P.), que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería...”

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.890 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 176.179 del C. S. de la J., como apoderado del señor Oscar Cifuentes Torres, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió (fl. 282).
2. En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente el señor Oscar Cifuentes Torres, del auto que admitió la demanda, y demás actuaciones realizadas en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ